



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 6 de febrero de 2025  
C-028-25

Señora Madrid:

**Ref.: Derecho de conversión de una póliza colectiva a individual conforme al artículo 163 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros.**

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su nota calendada 27 de enero del año en curso, en la cual consulta lo siguiente:

*“Muy respetuosamente, le solicitamos su intervención a fin de tener su opinión en relación a lo establecido en el artículo 163 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012 que indica lo siguiente sobre la conversión de pólizas de seguro colectivas a individuales...”*

*A nuestro criterio, al momento de realizar la conversión de una póliza colectiva a individual, el asegurado (cliente) debería recibir la propuesta de póliza sin tener que presentar documentación médica de ninguna índole a la compañía aseguradora para que esta última proceda con el trámite correspondiente. En este sentido, nos interesa contar con su opinión al respecto.”*

Sobre la base de lo arriba transcrito, debemos indicarle lo siguiente:

Nuestra Carta Magna en el numeral 5 del artículo 220 en concordancia con los artículos 3 y 6 de la Ley 38 de 2000, establecen la función de la Procuraduría de la Administración de servir como consejera de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración,

Señora  
**SONIA E. MADRID M.**  
Ciudad.

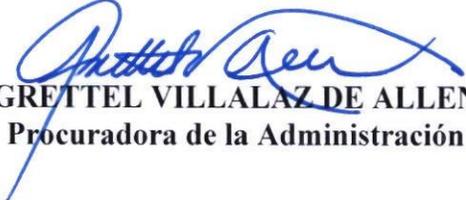
se sustenta...

se sustenta en servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; más no así, a los particulares.

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, **está limitado exclusivamente a los servidores públicos administrativos** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que estos supuestos de ley, en el caso que nos ocupa no se configuran, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público, razón por la cual, no es dable para este Despacho emitir un criterio jurídico.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
**Procuradora de la Administración**



GVdeA/jkp  
C-021-25